

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 19 de septiembre de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

----- **Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio **331002623000090**, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acorde con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 5643/23 emitida por el Pleno de dicho Instituto el 30 de agosto de 2023.-----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----



No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD26/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

- 3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio 331002623000090, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acorde con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 5643/23 emitida por el Pleno de dicho Instituto el 30 de agosto de 2023.-----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio 331002623000090, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acorde con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 5643/23 emitida por el Pleno de dicho Instituto el 30 de agosto de 2023.-----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la inexistencia de la información requerida en el folio 331002623000090; lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se debe informar al INAI a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número RRA 5643/23.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD26/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio 331002623000090, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acorde con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección





de Datos Personales, en la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 5643/23 emitida por el Pleno de dicho Instituto el 30 de agosto de 2023.-----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU,
INTEGRANTE PROPIETARIO,
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



Número de la solicitud de información	331002623000090
No. de Sesión	Vigésima Sexta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/03/2023

Asunto: Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5643/23 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/09/2023

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión al rubro citado, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), a la solicitud con número de folio **331002623000090**, mismo que derivó en la resolución al recurso de revisión **RRA 5643/23** del 30 de agosto de 2023, en la que, el Pleno del INAI, instruyó a este Organismo Público Descentralizado, a la realización de determinadas acciones, por lo que, se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de marzo de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0., mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: ¿En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz?, ¿Cuál es el estado actual de este proyecto, se encuentra en construcción, operación o mantenimiento? cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo? ¿Esta central ya se licitó o se adjudicó?, ¿quién o quienes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar Cogeneración Salina Cruz?, ¿con qué otros proyectos se interconecta (otras centrales, ciudades o gasoductos)?...”

- TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 14 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio con número **CENACE/DG-JUT/151/2023**, turnó la solicitud de información a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA DAR RESPUESTA.** El 13 de abril de 2023, mediante oficio **CENACE/DOPS/091/2023**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada.
- CONCESIÓN DE LA AMPLIACIÓN PARA DAR RESPUESTA.** Con fecha 17 de abril de 2023, mediante acta de la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, se otorgó la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 28 de abril del 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS/109/2023**, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **331002623000090**, en los siguientes términos:

“...
Finalmente, se hace de su conocimiento que respecto de las solicitudes identificadas con los folios: 331002623000077, 331002623000086, 331002623000090, 331002623000092, 331002623000097, 331002623000103, 331002623000116, 331002623000120, 331002623000121, y después de una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.” (sic)

Cabe señalar que, el 02 de mayo de 2023, dicha respuesta fue hecha del conocimiento del solicitante a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/254/2023** emitido por la Jefatura de Unidad de Transparencia.



6. **RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante acuerdo del 10 de mayo de 2023, el INAI notificó a este organismo público descentralizado, la interposición del recurso de revisión **RRA 5643/23**, el cual derivó de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000090**, y en la que el recurrente señaló lo siguiente:

*"El sujeto obligado argumenta no tener información sobre las solicitudes citadas en su respuesta. Sin embargo, el CENACE es el organismo público descentralizado que ejerce el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debería contar con la información solicitada de manera total o parcial."
(sic)*

7. **ENVÍO DE ALEGATOS AL INAI.** Mediante oficio **CENACE/DOPS/139/2023** del 23 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se rindieron los alegatos al recurso de revisión **RRA 5643/23**, los cuales fueron complementados por la Jefatura de Unidad de Transparencia, y remitidos al INAI, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/353/2023**, del 26 de mayo de 2023, se citan para pronta referencia.

"...

Se reitera que, con base en las atribuciones del CENACE, contenidas en el artículo 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica, los requerimientos anteriores no son detentados en el CENACE.

Ahora bien, el Sistema Eléctrico Nacional se define como un Sistema Eléctrico de Potencia que se encuentra integrado por a) la Red Nacional de Transmisión, b) las Redes Generales de Distribución, c) las Centrales eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, d) los equipos o instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y e) los demás elementos que determine la Secretaría de Energía y que, de forma concatenada y a través de diversas instrucciones giradas por el Operador del citado Sistema, entregan energía a un usuario final (casas, industria, hospitales, servicios públicos, etc.).

En ese sentido, y con relación a las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión enunciadas en el párrafo que antecede, éstas se encuentran representadas por un Generador, el cual es el Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, un titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, siendo la generación y la comercialización de energía eléctrica, un servicio que se presta en un régimen de libre competencia¹.

*Las citadas Centrales Eléctricas que deseen entregar energía eléctrica, en los términos establecidos por la Ley de la Industria Eléctrica, requieren de un permiso otorgado por la CRE y, paralelamente, **deberán solicitar al CENACE** la elaboración de diversos estudios de interconexión regulados por el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. En estos estudios, el CENACE les definirá las especificaciones técnicas generales requeridas y las características específicas a la infraestructura, una vez acrediten que cumplen con lo requerido por el CENACE, suscribirán con la CFE-Transmisión el contrato de interconexión a la Red Nacional de Transmisión; posterior a ello, y cuando entren en operación comercial, se encontrarán obligadas al cumplimiento de las Reglas del Mercado, a celebrar contratos de interconexión, a operar sus centrales cumpliendo las instrucciones del CENACE, dar mantenimiento a sus centrales con base en un programa autorizado por CENACE; por lo que la solicitud de referencia resultan obligaciones optativas para la persona física o moral que quiera participar en el Mercado Eléctrico Mayorista en su carácter de generador, por lo que el CENACE **no está obligado a detentar información sobre proyectos de generación que no han tramitado su solicitud de interconexión en el Sistema de Información (SIASIC) que el CENACE administra**, por lo que no es dable considerar el argumento de la persona recurrente, misma que refiere el CENACE **"debería contar con la información solicitada de manera total o parcial"***

¹ Artículo 4º de la Ley de la Industria Eléctrica



No es óbice señalar que, lo informado inicialmente al solicitante derivó de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa de donde se advirtió que si no se cuenta con lo requerido es porque el proyecto referido por el solicitante **no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión en el sistema señalado en el párrafo que precede**, por tanto, no obra información del mismo en este organismo público descentralizado.

Como resultado de lo antes indicado, es importante señalar que, **no existe obligación de declarar la inexistencia de lo peticionado**. Lo anterior, acorde con el criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Énfasis añadido

Así las cosas, si bien el CENACE cuenta con facultades para **detentar información sobre proyectos de generación que han tramitado sus solicitudes de interconexión en el Sistema de Información (SIASIC) que el CENACE administra**, lo cierto es que el proyecto señalado por el solicitante no lo ha hecho, razón por la que carece de sentido declarar la inexistencia de información requerida, ya que este organismo público descentralizado se ha conducido bajo el principio de buena fe, que señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018458
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2307
Tipo: Aislada

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE DEBERES QUE IMPONE.

El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios." (sic)

En adición a lo anterior, resulta necesario realizar algunas consideraciones respecto de la figura de la inexistencia. En este sentido, del criterio SO/014/2017 emitido por ese Órgano Garante, se desprende que esta se define como:



"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (sic)

*Así, resulta claro que dicha figura opera cuando el sujeto obligado **detenta facultades para poseer la información y la misma no fue generada y; por lo tanto, no obra en sus archivos.** En este sentido, en el caso particular que nos ocupa, la inexistencia de la información no tendría cabida, dado que, lo informado inicialmente al solicitante derivó de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, de donde se advirtió que si no se cuenta con lo requerido es porque el proyecto referido por el solicitante **no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión ante el CENACE**, por tanto, no obra información del mismo en este organismo público descentralizado, es decir, **lo requerido no es información que este organismo público descentralizado debe poseer, o bien, se tuviera que haber generado**, ya que a la fecha no ha habido una solicitud de interconexión por parte del proyecto solicitado, hecho por el cual no se tiene ningún tipo de información; lo anterior, tal y como quedo de manifiesto del escrito por virtud del cual la unidad administrativa competente manifestó sus alegatos.*

..." (sic)

- 8. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 06 de septiembre de 2023, el INAI notificó al CENACE, la resolución que recayó al recurso de revisión **RRA 5643/23**, mismo que derivó de la respuesta que se otorgó a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002623000090**. En este sentido, el Pleno de dicho instituto instruyó a lo siguiente:

"...

*Por lo anterior, este Instituto estima que la búsqueda efectuada por el sujeto obligado no fue exhaustiva, ya que en principio **fue omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes** que pudieran conocer de lo requerido por la persona solicitante, además, no se tiene certeza del criterio utilizado, ya que el sujeto obligado no señaló las condiciones de tiempo, modo y lugar de la búsqueda efectuada, por lo que, no se advierte que dicha búsqueda haya sido exhaustiva y razonable.*

*En razón de lo analizado, este Instituto determina que resulta **fundado** el agravio de la persona recurrente en relación con la inexistencia de la información.*

*Por lo cual, con base en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica y entregue la expresión documental que atiende las preguntas formuladas por la persona recurrente, a saber:*

- 1. ¿En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz?*
- 2. ¿Cuál es el estado actual del proyecto?*
- 3. ¿El proyecto se encuentra en construcción, operación o mantenimiento?*
- 4. ¿Cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo?*
- 5. ¿Esta central ya se licitó o se adjudicó?*
- 6. ¿Quién o quiénes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar el proyecto de Cogeneración Salina Cruz?*
- 7. ¿Con qué otros proyectos se interconectan el proyecto de Cogeneración Salina Cruz (otras centrales, ciudades o gasoductos)?*

Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente a través de su Comité de Transparencia la inexistencia conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.



Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

9. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. El 06 de septiembre de 2023, la Jefatura de Unidad de Transparencia, mediante oficio número **CENACE/DG-JUT/660/2023**, solicitó a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y a la Dirección Jurídica, atender las directrices señaladas en la resolución al recurso de revisión **RRA 5643/23**, consistentes en realizar una nueva búsqueda de la información solicitada y, en su caso, declarar la inexistencia de ésta.

10. RESPUESTA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. Mediante oficio **CENACE/DAMEM/163/2023**, del 08 de septiembre de 2023, la citada Dirección dio atención a lo requerido en el oficio citado en el numeral que precede, en los términos siguientes:

“...

Sobre el particular, y en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 5643/23 y habiéndose realizado una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a mí cargo, así como en todas sus Unidades Administrativas, se hace de su conocimiento que no se localizó expresión documental que dé cuenta respecto al proyecto Cogeneración Salina Cruz: en particular, lo siguiente:

I. En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz

II. Cuál es el estado actual de este proyecto, se encuentra en construcción, operación o mantenimiento?

III. Cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo?

IV. Esta central ya se licitó o se adjudicó?,

V. Quién o quienes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar Cogeneración Salina Cruz?,

VI. Con qué otros proyectos se interconectan (otras centrales u ciudades o gasoductos)

Es importante reiterar, que lo anterior obedece a que el proyecto Cogeneración Salina Cruz referido por el solicitante, no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión en el Sistema de Información (SIASIC) que el CENACE administra, por tanto, no obra información de este en las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.

...” (sic)

11. RESPUESTA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA. A través de oficio **CENACE/DOPS/257/2023**, del 13 de septiembre, la Dirección en comento, atendió la petición descrita en el antecedente 9 de la presente resolución. Se cita el contenido del oficio para pronta referencia:

“...

Al respecto, y atendiendo a lo instruido por el INAI, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracciones IV, VI y XVII, así como 17 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril



de 2018, se informa que se realizó una nueva **búsqueda exhaustiva y razonable** en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002623000090**; no obstante lo anterior, no se localizó ninguna expresión documental que dé cuenta de lo petitionado por el solicitante, pues el proyecto al que hace referencia **no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión en el sistema de Información (SIASIC) que el CENACE administra.**

..." (sic)

12. RESPUESTA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. Mediante oficio **CENACE/DJ-SJE-JUAC/201/2023**, del 14 de septiembre, la Dirección Jurídica, dio respuesta al requerimiento formulado por la Jefatura de Unidad de Transparencia y descrito en el antecedente 9, en los términos siguientes:

"...

Al respecto, por lo que hace a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución RRA 5643/23, respecto de la solicitud número 331002623000090, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto electrónicos como físicos de la Dirección Jurídica como de sus Unidades Administrativas, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que no se encontró con documento o instrumento alguno que se ubique en el supuesto requerido y que satisfaga la solicitud del requirente de la información.

..." (sic)

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión **RRA 5643/23**, emitida por el INAI, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente, será dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, del 30 de agosto de 2023, en la que determinó **REVOCAR** la respuesta de este Organismo Público Descentralizado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002623000090**, a efecto de que se realicen las siguientes acciones, según se desprende de la propia resolución al recurso de revisión **RRA 5643/23**:

"...

*Por lo anterior, este Instituto estima que la búsqueda efectuada por el sujeto obligado no fue exhaustiva, ya que en principio **fue omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes** que pudieran conocer de lo requerido por la persona solicitante, además, no se tiene certeza del criterio utilizado, ya que el sujeto obligado no señaló las condiciones de tiempo, modo y lugar de la búsqueda efectuada, por lo que, no se advierte que dicha búsqueda haya sido exhaustiva y razonable.*

*En razón de lo analizado, este Instituto determina que resulta **fundado** el agravio de la persona recurrente en relación con la inexistencia de la información.*



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

**Resolución del Comité de
Transparencia**

Por lo cual, con base en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica y entregue la expresión documental que atiende las preguntas formuladas por la persona recurrente, a saber:

1. ¿En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz?
2. ¿Cuál es el estado actual del proyecto?
3. ¿El proyecto se encuentra en construcción, operación o mantenimiento?
4. ¿Cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo?
5. ¿Esta central ya se licitó o se adjudicó?
6. ¿Quién o quiénes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar el proyecto de Cogeneración Salina Cruz?
7. ¿Con qué otros proyectos se interconectan el proyecto de Cogeneración Salina Cruz (otras centrales, ciudades o gasoductos)?

Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente a través de su Comité de Transparencia la inexistencia conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que la materia de la presente resolución se centrará en emitir un acta debidamente fundada y motivada, a través de este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, en la cual se **declare la inexistencia** de la información peticionada; lo anterior, acorde a lo señalado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica.

TERCERO. ANÁLISIS. – Sobre el particular conviene recordar que el entonces solicitante requirió lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: ¿En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz?, ¿Cuál es el estado actual de este proyecto, se encuentra en construcción, operación o mantenimiento? cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo? ¿Esta central ya se licitó o se adjudicó?, ¿quién o quienes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar Cogeneración Salina Cruz?, ¿con qué otros proyectos se interconecta (otras centrales, ciudades o gasoductos)?..."

Conforme a lo anterior, la solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y funciones podría contar con la información de interés del particular, es decir, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la cual en su respuesta señaló medularmente que, **después de una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en los archivos físicos y digitales que obran en dicha unidad administrativa, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.**



Así las cosas, el particular al presentar su recurso de revisión, se inconformó con la respuesta otorgada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, manifestando puntualmente lo siguiente:

"El sujeto obligado argumenta no tener información sobre las solicitudes citadas en su respuesta. Sin embargo, el CENACE es el organismo público descentralizado que ejerce el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que debería contar con la información solicitada de manera total o parcial."
(sic)

Cabe señalar que, mediante el escrito de alegatos referido en el antecedente 7 de la presente resolución, mismo que fue presentado ante el INAI, se defendió la legalidad de la respuesta, emitiéndose consideraciones adicionales de las razones por las cuáles no se cuenta con la información solicitada por el particular. En este sentido, se hizo del conocimiento del Órgano Garante que el CENACE **no está obligado a detentar información sobre proyectos de generación que no han tramitado su solicitud de interconexión en el Sistema de Información (SIASIC)**, por lo que no es dable considerar el argumento de la persona recurrente, misma que refiere el CENACE **"debería contar con la información solicitada de manera total o parcial"**, esto es, si no se tiene la información requerida, es porque el proyecto referido por el petionario **no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión en el sistema antes indicado**, por tanto, no obra información del mismo en este organismo público descentralizado.

Conforme a lo anterior, una vez que el INAI analizó de nueva cuenta los argumentos señalados por este Centro Nacional de Control de Energía para dar respuesta a la solicitud **331002623000090**, determinó en la multicitada resolución del recurso de revisión **RRA 5643/23** del 30 de agosto de 2023, lo siguiente:

"...

Por lo anterior, este Instituto estima que la búsqueda efectuada por el sujeto obligado no fue exhaustiva, ya que en principio fue omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes que pudieran conocer de lo requerido por la persona solicitante, además, no se tiene certeza del criterio utilizado, ya que el sujeto obligado no señaló las condiciones de tiempo, modo y lugar de la búsqueda efectuada, por lo que, no se advierte que dicha búsqueda haya sido exhaustiva y razonable.

*En razón de lo analizado, este Instituto determina que resulta **fundado** el agravio de la persona recurrente en relación con la inexistencia de la información.*

*Por lo cual, con base en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica y entregue la expresión documental que atiende las preguntas formuladas por la persona recurrente, a saber:*

1. ¿En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz?
2. ¿Cuál es el estado actual del proyecto?
3. ¿El proyecto se encuentra en construcción, operación o mantenimiento?
4. ¿Cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo?
5. ¿Esta central ya se licitó o se adjudicó?
6. ¿Quién o quiénes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar el proyecto de Cogeneración Salina Cruz?
7. ¿Con qué otros proyectos se interconectan el proyecto de Cogeneración Salina Cruz (otras centrales, ciudades o gasoductos)?

Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente a través de su Comité de Transparencia la inexistencia conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

De conformidad con lo antes expuesto, se colige que el INAI determinó que el criterio de búsqueda de la información solicitada fue restrictivo, pues no se consideraron otras unidades administrativas que a su criterio podrían contar con lo requerido, por lo que instruyó una nueva búsqueda en la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica; **precisando que de no encontrarse información que dé respuesta al particular, se debe declarar la formal inexistencia.** En este sentido, las unidades en comento indicaron lo siguiente:

- Mediante oficio **CENACE/DAMEM/163/2023**, del 08 de septiembre de 2023, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló:

“ ...

Sobre el particular, y en estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 5643/23 y habiéndose realizado una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a mí cargo, así como en todas sus Unidades Administrativas, se hace de su conocimiento que no se localizó expresión documental que dé cuenta respecto al proyecto Cogeneración Salina Cruz: en particular, lo siguiente:

- I. En qué consta el proyecto Cogeneración Salina Cruz
- II. Cuál es el estado actual de este proyecto, se encuentra en construcción, operación o mantenimiento?
- III. Cómo se tiene pensado que sea un proyecto llave en mano o de qué tipo?
- IV. Esta central ya se licitó o se adjudicó?
- V. Quién o quienes fueron las empresas que ganaron la adjudicación, asignación, licitación o contrato para desarrollar Cogeneración Salina Cruz?
- VI. Con qué otros proyectos se interconectan (otras centrales u ciudades o gasoductos)

Es importante reiterar, que lo anterior obedece a que el proyecto Cogeneración Salina Cruz referido por el solicitante, **no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión en el Sistema de Información (SIASIC) que el CENACE administra**, por tanto, no obra información de este en las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.

...” (sic)

- A través de oficio **CENACE/DOPS/257/2023**, del 13 de septiembre, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y atendiendo a lo instruido por el INAI, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracciones IV, VI y XVII, así como 17 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, se informa que se realizó una nueva **búsqueda exhaustiva y razonable** en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, de la información requerida en la solicitud de



información con folio **331002623000090**; no obstante lo anterior, no se localizó ninguna expresión documental que dé cuenta de lo peticionado por el solicitante, pues el proyecto al que hace referencia **no ha realizado trámites relativos a una solicitud de interconexión en el sistema de Información (SIASIC) que el CENACE administra.**

..." (sic)

- A través de oficio **CENACE/DJ-SJE-JUAC/201/2023**, del 14 de septiembre, la Dirección Jurídica emitió las siguientes manifestaciones:

"...

Al respecto, por lo que hace a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución RRA 5643/23, respecto de la solicitud número 331002623000090, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto electrónicos como físicos de la Dirección Jurídica como de sus Unidades Administrativas, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que no se encontró con documento o instrumento alguno que se ubique en el supuesto requerido y que satisfaga la solicitud del requirente de la información.

..." (sic)

Al respecto, conviene citar el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De acuerdo con lo señalado en el precepto normativo en cita, se da cuenta de que, conforme a lo instruido por el INAI, la Jefatura de Unidad de Transparencia, activó el procedimiento de búsqueda en todas las unidades administrativas a las que el Órgano Garante indicó se debía de turnar la solicitud con número de folio **331002623000090**; sin embargo, como se ha manifestado, **éstas señalaron que en sus archivos tanto físicos como digitales no obra la información de interés del particular.**

Así las cosas, a efecto de garantizar al solicitante que efectivamente lo solicitado no obra en esta Institución, este Comité de Transparencia **declara la formal inexistencia** de la ésta, pues se cumplió con lo mandado por el Órgano Garante al realizar una nueva búsqueda en las unidades administrativas en las que se ordenó realizarla; lo anterior, conforme a lo estipulado el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que:

Artículo 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

Sirve de sustento el Criterio 4/19 emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:



- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

- **RRA 2014/17.** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

- **RRA 2536/17.** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
(sic)

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la inexistencia** de la información requerida en el folio **331002623000090**; lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se debe informar al INAI a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número **RRA 5643/23**.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de septiembre del 2023:

<p>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta</p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>
 Firma	 Firma
<p>Mtro. Francisco Fernández Ortega Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p>	
 Firma	

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender lo relativo al cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5643/23.